



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

**LEY**

**Artículo 1º:** Deróganse el inciso e) del artículo 4º y los artículos 5º y 6º de la Ley 14.086, modificada por Ley 14.249.

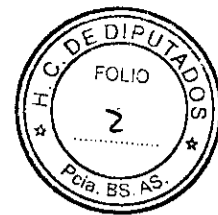
**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARICEL ETCHECOIN MORO  
Diputada Provincial  
Vicepresidente Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

JAIME LINARES  
Diputado  
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



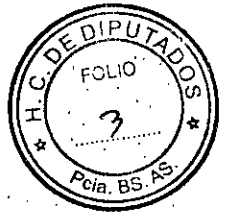
## FUNDAMENTOS

Que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y nuestro Címero Tribunal de la Nación, son coincidentes en que, de modo implícito de la Constitución Nacional, otorga la exclusividad para nominar candidaturas a cargos públicos electivos, a los partidos políticos (conf. Fallo N° 3054/02 de la C.N.E., entre otros y Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-B., Ediar, pág. 598 y "¿Partido más votado o candidato más votado? Un dilema para la democracia electoral", Rev. LL. 26/3/02; Cueto Walter J., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Ed. Depalma, 1995, pág. 542; Sabsay, Daniel y Onaindia, José M., "La Constitución de los Argentinos", Ed. Errepar, 1998, pág. 204; Midón, Mario A., "¿Es posible la suma de votos de dos partidos que no se registraron como alianza?", LL. Supl. Dcho. Constitucional, 19/04/02, entre otros).

Idéntica fórmula ha seguido la Provincia de Buenos Aires en su Constitución y en las leyes provinciales que rigen tanto a los Partidos Políticos como el acto comicial (Art. 59 y sgts., Decreto-Ley 9889/82, art. 3° y sus mod., y Ley 5109). Es más, el artículo 59 de la Ley Fundamental de la Provincia dice, en lo pertinente, que: "... la competencia exclusiva para la postulación de los ciudadanos a cargos públicos electivos ...". Mientras que el artículo 3° del Decreto-Ley 8998/82 establece que: "Compete a los partidos políticos y agrupaciones municipales, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo y la intervención en las elecciones de los mismos".

Siguiendo el mandato de nuestra Constitución y las normas que rigen el régimen electoral, en la Provincia de Buenos Aires, para constituir un Partido, se necesitan 8 mil afiliados (art. 12 del Decreto - Ley 9889/82). Constituido el Partido, estoy en condiciones de presentar candidato según la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Ahora bien, en el nuevo marco normativo impulsado por el Oficialismo (Ley 14.086), que ha establecido en nuestro ámbito el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, se configuraron una serie de requisitos mayores para postular los precandidatos a cargos electivos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

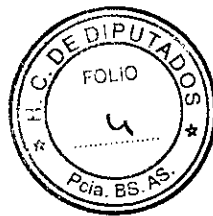
Entre ellos, la que constituye una verdadera proscripción para la generalidad de los Partidos de la oposición es la necesidad de contar con adhesiones de afiliados o electores que, además de firmar ante un escribano, juez de paz o certificador partidario una planilla, deberá facilitar la fotocopia de su documento de identidad.

Los porcentajes para las candidaturas de Gobernador y Vicegobernador: dos (2) por mil del padrón general, ha alcanzarse proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una; para las candidaturas a Senador y Diputado Provincial: cuatro (4) por mil del padrón respectivo, el cual deberá cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de un millón de electores, y finalmente, para las candidaturas locales: cuatro (4) por mil del padrón general del distrito correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) electores.

Si, a título de ejemplo, tomamos como base de cálculo los datos de electores (10.607.918, sin contar los electores extranjeros) de las elecciones generales del año 2009, para Gobernador y Vice sería necesario alcanzar un número superior a 21.000 adherentes con el agravante de que se requiere que lo sea proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una. Todo ello por cada lista interna de cada una de las agrupaciones políticas.

En el caso de la Quinta Sección Electoral, que cuenta con 27 Municipios, para Gobernador y Vice, se requieren reunir 2050 adhesiones, pero para Diputados Provinciales, se le exige 4.000 adherentes, que deberán cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, es decir en 14 Municipios. También con en el caso citado en el párrafo anterior, por cada lista interna de cada una de las agrupaciones políticas.

Todo ello, además de lo engorroso que es peticionarle al elector su suscripción anticipada a un candidato de una línea interna de un



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

partido o de una alianza transitoria, que firme una planilla y conseguir que le extienda una fotocopia de su DNI, ello deberá hacerse en un tiempo muy exiguo.

Tomemos el caso de dos o más fuerzas políticas que desearían ir en Alianza Transitoria (art. 16 del Decreto-Ley 9889/82). Si conforme el cronograma electoral (que todavía no ha establecido la Junta Electoral de la Provincia conforme el artículo 5° del Anexo Único del Decreto N° 332/11), el plazo máximo para establecer alianzas transitorias se cumpliría el 15 de junio y las listas internas se deben presentar el 25 de junio, éstas tendrían apenas 10 días para reunir todas esas adhesiones. Pues, si lo hicieran antes, ¿a qué lista interna de qué agrupación política le estarían pidiendo la adhesión al elector? ¿Qué elector firmaría una planilla sin saber a ciencia cierta a que alianza estaría apoyando o a qué plataforma estaría adhiriendo? ¿Quién sería el certificador, Escribano o Juez de Paz que certificaría una firma de una planilla, si un partido todavía no ha decidido suscribir una alianza transitoria?

En definitiva, estamos frente a una normativa que en este punto resulta una verdadera proscripción para las fuerzas políticas más pequeñas, que se ven sometidas a que en un plazo tan exiguo y sobre todo, irracional y a la desmesura que significa que para tener un partido distrital en el orden nacional se le exija 4.000 afiliaciones, a reunir en 150 días, con fotocopia de DNI, pero para presentar un candidato a Gobernador en la provincia, en mucho menor tiempo, le requieren más de 20.000 adhesiones con DNI.

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores que reparen esta irracionalidad y apoyen con su voto favorable la derogación de estos artículos.

JAIMÉ LINARES  
Diputado  
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires